

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0886/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia de la documentación anexa a la solicitud de **Registro Condicionado para la Ejecución inmediata de Proyectos inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles**, relativo a un predio específico.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado se declaró incompetente para entregar el Certificado Único de Zonificación y Uso de Suelo.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que no se pronunció respecto de toda la documentación solicitada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Certificado Único de Zonificación y Uso de Suelo, Incompetencia, Hecho notorio

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0886/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0886/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0886/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163722000247**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**” y solicitando en la modalidad “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, lo siguiente:

“...En 2021 se presentó una Solicitud de Registro para la Ejecución Inmediata de Proyectos Inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles, respecto al inmueble ubicado en [REDACTED]. Solicito copia del Certificado Único de Zonificación y Uso de Suelo vigente y de todos los anexos que acompañaron a la solicitud...” (Sic)

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.


II. Respuesta. El veinticuatro de febrero, el Sujeto Obligado, notificó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, al particular el oficio sin número, de la misma, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro-persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

*Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado **no genera, obtiene, adquiere, transforma, ni posee** la información solicitada.*

*En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII, segundo párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; se **remitió** su solicitud de información pública mediante **Plataforma Nacional de Transparencia PNT** a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, quien es la encargada de conocer sobre su cuestionamiento, toda vez que a dicha Secretaría le corresponde: **“Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo”** Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	
 SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA SEDUVI	Responsable de la Unidad de Transparencia: Carol Argelia Orozco Morán
	Teléfonos: 5130-2100 Ext. 2217
	Domicilio: Insurgentes Sur 235, Col. Roma norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06700.
	Correo electrónico: oijseduvicdmx@gmail.com

...” (Sic)

Asimismo, es Sujeto Obligado realizó la remisión de la solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia como se acredita a continuación:

	Plataforma Nacional de Transparencia	
		24/02/2022 18:32:48 PM
Fundamento legal		
Fundamento legal Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.		
Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.		
Autenticidad del acuse	8af347c65cca4534660940eb9e1684ce	
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente		
En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente		
Folio de la solicitud	090163722000247	
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite		
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
Fecha de remisión	24/02/2022 18:32:48 PM	
Información solicitada	En 2021 se presentó una Solicitud de Registro para la Ejecución Inmediata de Proyectos Inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles, respecto al inmueble ubicado en Lago Zurich 243, colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo. Solicito copia del Certificado Único de Zonificación y Uso de Suelo vigente y de todos los anexos que acompañaron a la solicitud.	
Información adicional		
Archivo adjunto	090163722000247- SEDUVI.docx	

III. Recurso. El cuatro de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“ ...

a) El sujeto obligado responde en el sentido de que no genera, obtiene, adquiere, transforma, ni posee la información solicitada. Sin embargo, en diversa respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090163722000122 (ANEXO 1), respondió que sí recibió una Solicitud de Registro para la Ejecución Inmediata de Proyectos Inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles, para el predio objeto de la presente solicitud. De hecho, informó que se le asignó el número de folio VHE/01-OMA-HM/2021 de fecha 19 de noviembre de 2021.

b) La fracción III del numeral SEGUNDO del Acuerdo de facilidades administrativas para la ejecución inmediata de Proyectos Inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles, publicado en Gaceta Oficial 654 bis de fecha 4 de agosto de 2021, establece que el formato de solicitud debe ir acompañado del Certificado Único de Zonificación y Uso de Suelo vigente. En consecuencia, era un requisito presentar la

información solicitada como anexo a la solicitud que el sujeto previamente reconoció que sí obra en sus archivos..." (Sic)

A su recurso de revisión, la parte recurrente incluyó la respuesta emitida a la solicitud de información pública con número de folio **090163722000122**, consistente en el oficio **DGEIRA/DEIAR/411/2022**, de fecha diecisiete de febrero emitido por la **Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo** de la propia **Secretaría del Medio Ambiente.**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"...

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163722000122, mediante la cual, se requirir6 substancialmente lo siguiente:

"Solicito copia del Formato de Solicitud de Registro para la Ejecución Inmediata de Proyectos inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles, respecto al inmueble ubicado en [REDACTED]. Lo anterior, de 2015 a la fecha." (sic)

Con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (RIPEAP), esta Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA); le comunica que, derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en sus archivos, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, se localizó el Formato de Registro Condicionado para la Ejecución inmediata de Proyectos inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles con número VHE/01-OMA-HM/2021 de fecha 19 de noviembre de 2021, correspondiente "al inmueble ubicado [REDACTED] [REDACTED] (sic).

Al respecto, le comunico que la información de su interés cuenta con datos personales, inherentes a personas físicas identificadas o identificables, clasificados por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como información confidencial.

En ese sentido, la información que involucre números telefónicos de personas físicas, correos electrónicos; datos contenidos en credenciales de elector (con excepción del número de folio de elector); currículum vitae de particular; Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de un Particular y en una cédula profesional y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables será resguardado en pro de los derechos de protección de datos personales de los particulares, de conformidad con lo establecido en el "ACUERDO 01-CT/SEDEMA-11EXT/2018", correspondiente a la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, llevada a cabo el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, así como a lo establecido en el "Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar las Sujetos Obligados,

respecto a la Clasificación de información en la modalidad de Confidencial.", emitido por el Pleno de! Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de Agosto de 2016, los cuales, se citan a continuación para su mayor conocimiento:

"ACUERDO 01-CT/SEDEMA-11EXT/2018.- Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, en cumplimiento a la resolución del **Recurso de Atracción RAA 0655/18, aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**, relativo al Recurso de Revisión con número de expediente **RR.IP.0568/2018**, radicado ante la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en la cual en el considerando cuarto se ordena modificar la respuesta proporcionada en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0112000106318**, **determinaron aprobar por unanimidad la clasificación de la información en su modalidad de confidencial** por ser información que actualiza la hipótesis normativa contemplada en el artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al contener datos personales de carácter identificativos consistentes en:** Número telefónico de personas físicas, correo electrónico; Datos contenidos en Credencial de Elector (con excepción del número de folio de elector); Currículum Vitae de particular; Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de un Particular y en una cédula profesional y la Cuenta predial, por lo que de conformidad con establecido en los artículos 6, fracciones, XXII, XXII, XLIII, 27, 180, 186 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

...

Por lo anterior, se adjunta al presente oficio la versión pública del Formato de Registro Condicionado para la Ejecución inmediata de Proyectos inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles con número VHE/01-OMA-HM/2021 de fecha 19 de noviembre de 2021, correspondiente [REDACTED] " (sic), constante en dos fojas..." (Sic)

De igual forma, se incluyó la versión pública del Formato de Registro Condicionado para la Ejecución inmediata de Proyectos inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles con número VHE/01-OMA-HM/2021:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO | SACMEX | SEMOVI | SIGRPO | SEDUVI | SEDEMA | FOLIO DE REGISTRO: VHE/01-OMA-HM/2021 | Ciudad de México, 19 de noviembre de 2021

Nombre del Formato: Registro Condicionado para la Ejecución Inmediata de Proyectos Inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles

Unidad Administrativa: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) y Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA)

FUNDAMENTO
De conformidad con los artículos 1º primer párrafo, 4º quinto párrafo, 8, 14, 15 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CEPEUM); numeral 7, 3 numeral 2 inciso G, 4, 7 apartado A numeral 1, 15 y 16 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); 16 Fracción V, 18 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (LOPEM); Fracción 16, 2, 3 Fracción I, 4, 5, Fracción II, 7, 8 Fracción I y V, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y el Distrito Federal (LAPTFDF); Acuerdo de Facilitades Administrativas para la Ejecución Inmediata de Proyectos Inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles, emitido de acuerdo con las condiciones específicas, la naturaleza del proyecto, obra o actividad al cual se da a conocer el Proceso de Consulta Vecinal para Grandes Construcciones.

DATOS DE LA PERSONA INTERESADA (PERSONA FÍSICA O MORAL)

Promotor/a: Plaza Corso S, S.A. de C.V.

Domicilio fiscal: [Redacted] RFC: [Redacted]

Representante Legal: C. Marco Antonio Arriola Pérez RFC: [Redacted]

Domicilio para recibir notificaciones: [Redacted]

Teléfonos: [Redacted] Correo electrónico: [Redacted]

INFORMACIÓN DEL PROYECTO

Nombre del Proyecto: Hospital Plaza Corso 3

Ubicación Calle y número: [Redacted]

Colonia: [Redacted] Alcaldía: [Redacted] C.P.: [Redacted]

REGISTRO CONDICIONADO

Registra: Presidencia Representante SEDEMA (Condicionantes)

1. 2. 3.

1. Obtener la modificación del Proyecto autorizado en materia de impacto ambiental mediante la Resolución Administrativa número SEDEMA/DIRA/DEIA/015493/2015 de fecha quince de diciembre de dos mil quince.

AUTORIZO

D.A.J. LAURA ELENA RÍOS ANDRADE DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICA URBANÍSTICA

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
LIC. ANIBAL JUAN GUTIÉRREZ PÉREZ DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL
LIC. SERGIO CARRILLO RODRÍGUEZ DIRECTOR DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO

1 de 2

IV.- Turno. El cuatro de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0886/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El cuatro de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El veintidós de marzo se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y del correo electrónico, el oficio SEDEMA/UT/161/2022, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta.

VII.- Cierre. El seis de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 090163722000247, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículos 234 fracción III:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando su inconformidad respecto de la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. Respecto de una solicitud de **“Registro Condicionado para la Ejecución inmediata de Proyectos inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles”**, relativa a un inmueble específico, presentada en el año dos mil veintiuno, la persona solicitante requirió copia del Certificado Único de Zonificación y Uso de Suelo vigente, así como de todos los anexos que acompañaron a dicha solicitud.

2. Al respecto, el Sujeto Obligado se declaró incompetente para atender la solicitud, pues manifestó que es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la expedición de los Certificados Únicos de Zonificación y Uso de Suelo, realizando la remisión correspondiente.

3. La parte recurrente, se inconformó de la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado, argumentando que en una previa solicitud de información pública la propia Secretaría del Medio Ambiente había proporcionado el “**Formato de Registro Condicionado para la Ejecución inmediata de Proyectos inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles**” con número **VHE/01-OMA-HM/2021**, el cual corresponde al inmueble materia del presente medio de impugnación.

De igual forma, la parte recurrente indicó que, de conformidad con la fracción III del numeral **SEGUNDO** del **Acuerdo de facilidades administrativas para la ejecución inmediata de Proyectos Inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles**, publicado en Gaceta Oficial 654 bis de fecha 4 de agosto de 2021, dicho formato de solicitud debe ir acompañado del Certificado Único de Zonificación y Uso de Suelo vigente.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

***Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días

posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Por su parte, respecto a la emisión de los Certificados Únicos de Zonificación y Uso de Suelo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“...
Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;

...” (Sic)

De lo anterior, se desprende que, por una parte, la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente acierta en indicar que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es el Sujeto Obligado encargado de la expedición de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo y por tanto es competente para pronunciarse respecto del que corresponde al predio de interés del particular. **Por tanto, se determina que la remisión realizada es correcta y procedente.**

Sin embargo, de la información aportada por la parte recurrente, se desprende que el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud de información con número de folio **090163722000122**, asumió competencia por conducto de la **Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo** e hizo entrega de la versión pública del **“Formato de Registro Condicionado para la Ejecución inmediata de**

Proyectos inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles con número **VHE/01-OMA-HM/2021**.

Es importante destacar que **para este Órgano Garante resulta procedente invocar la respuesta a solicitud de información diversa pues constituye un hecho notorio**. Lo anterior, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que, de la lectura a la solicitud de información de mérito, se desprende que **la persona solicitante en realidad, requirió del Sujeto Obligado copia de la documentación anexa al formato de “Solicitud de Registro Condicionado para la Ejecución inmediata de Proyectos**

inmobiliarios para la Construcción de Vivienda, Espacios para la Salud y Escuelas en todos sus niveles", el cual, como ha quedado acreditado, en efecto se encuentra en posesión del Sujeto Obligado.

La respuesta del sujeto obligado se limitó a pronunciarse respecto del Certificado Único de Zonificación y Uso de Suelo, pero fue omisa respecto de cualquier otro documento que pudiese incluir anexo el referido formato de solicitud.

De igual forma, resulta evidente que la respuesta del Sujeto Obligado consistió únicamente en una declaración de incompetencia, y no existe constancia de que haya agotado el procedimiento de búsqueda que establece la Ley de Transparencia en su artículo 211.

Por tanto, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne la solicitud de información con número de folio 092421822000009 a sus unidades administrativas competentes, de entre las cuales no deberá omitirse la “Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo” y previa búsqueda exhaustiva y razonada, deberá entregar la documentación solicitada.**
- **En caso de que dicha documentación contenga datos personales, deberá someterse ante el Comité de Transparencia y entregarse la versión pública, acompañada del acta correspondiente**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0886/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**